

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No: 11001-40-03-003-2021-00192-00
Accionante: JACINTO ORTIZ SALAS
Accionado: PORVENIR PENSIONES VOLUNTARIAS

I. ASUNTO

1. Se pronuncia el Despacho con relación a la acción de tutela promovida por Jacinto Ortiz Salas contra Porvenir Pensiones Voluntarias, pues reclama de la jurisdicción constitucional la protección a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

2. Hechos

2.1. Jacinto Ortiz Salas, actuando en causa propia, impetró la acción de tutela contra Porvenir Pensiones Voluntarias, pues en su sentir, la citada entidad se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por los hechos que se sintetizan a continuación:

2.2. Indicó que el 21 de diciembre de 2020 radicó al correo electrónico creativoworld@hotmail.com y contacto@porvenir.com.co derecho de petición solicitando le aclararan las cifras exactas, basado en las respuestas y el programa de ahorro voluntario (portafolio de inversión) que le fue ofrecido por las diferencias económicas considerables.

3. Pretensión

3.1. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó como pretensión: **(i)** Ordenar a la encartada que, en las 48 horas siguientes a la decisión de la tutela, resuelvan de fondo y sin lugar a equivoco la petición presentada el 21 de diciembre de 2020.

4. Actuación Judicial y contestación

4.1. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial el 18 de marzo de 2021 (PDF 7), se dispuso oficiar a la conminada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, asimismo, remitiera copia de la documentación, que para el caso en concreto corresponda.

4.2. Porvenir Pensiones Voluntarias notificada de la presente acción indicó que no había evidenciado la solicitud del accionante por cuanto el correo al que remitió la petición no es el dispuesto para recibir las PQR, no obstante, y en virtud del deber de respuesta, enviaron contestación al tutelante, configurándose un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

5. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

6. Compete entonces establecer si ¿Porvenir Pensiones Voluntarias transgredió el derecho fundamental de petición del accionante?

Para resolver el interrogante, importa memorar que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: **(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.**

Amén de lo anterior, debe señalarse que la Jurisprudencia ha señalado respecto del derecho de petición frente a particulares que *“El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución^[14]”*.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos: “Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo” (T103 DE 2019).*

En adición, es menester de este juzgador poner de presente, que conforme las facultades extraordinarias con que cuenta el Presidente de la República de Colombia, con ocasión al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual extiende los términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

De este modo, conforme quedó consignado en el artículo 5 del precitado decreto, los términos para atender las peticiones quedarán así: “...Salvo norma

especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Verificado el plenario, y a tono con la jurisprudencia antes citada, se evidencia que la encartada Porvenir Pensiones Voluntarias, contaba con 20 días para dar respuesta a la información solicitada por el petente, es decir, hasta el 21 de enero de 2021, empero la respuesta se brindó únicamente en virtud de la notificación de la tutela, habiéndose configurado la vulneración al derecho deprecado, máxime que la solicitud del actor se recibió en los correos creativoworld@hotmail.com y contacto@porvenir.com.co pertenecientes a la encartada, así aunque no correspondan al correo de PQR debieron trasladarse a la dependencia encargada de emitir la contestación.

En todo caso, a la fecha de la presente determinación la encartada acreditó haber emitido respuesta al solicitante a la dirección electrónica japabon@porvenir.com.co, comunicación que da respuesta a la información deprecada por el tutelante, así le indicaron de forma clara y precisa los rendimientos y su distribución, refiriéndole el valor de la unidad, número de unidades y su valor en pesos, ajustados al reglamento del fondo de pensiones voluntarias y el contrato de adhesiones alternativas, señalando que en estrategias inmobiliaria 2016 cuenta con un saldo final de \$89.401.277 y en titularización estrategias inmobiliarias segundo tramo \$81.413.548.

Por consiguiente, se concluye que es deber de este fallador acoger los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido que:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."¹

Luego, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

¹ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por Jacinto Ortiz Salas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

Cúmplase,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez